

# CEJIL GACETA

PUBLICACIÓN DEL CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL

EDITORIAL

## La igualdad y no discriminación en el sistema interamericano

**E**n América, el tema de la igualdad reviste gran importancia, pues es considerada como la región más desigual del mundo. La inequidad se manifiesta de muchas maneras, una de sus caras es la discriminación. Ella se produce no sólo a través de normas legales sesgadas, sino también a través de distinciones arbitrarias o desproporcionadas y mediante la aplicación de acciones, prácticas o políticas que son en su faz neutrales y que invisibilizan el impacto perjudicial que éstas tienen sobre los grupos en situación de vulnerabilidad.

En nuestra región, las causas, las consecuencias y las modalidades de la discriminación frecuentemente cambian de acuerdo a determinadas características -la etnia o el género- o a situaciones particulares, como el empleo o el nivel educativo.

Si bien el sistema interamericano no cuenta con un instrumento normativo específico sobre la discriminación, las normas interamericanas prevén numerosas cláusulas que permiten un tratamiento adecuado y efectivo para combatirla. Estas cláusulas plasman el compromiso de los Estados Partes de garantizar los derechos reconocidos en las distintas convenciones “sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (art. 1,1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Asimismo, el sistema interamericano de

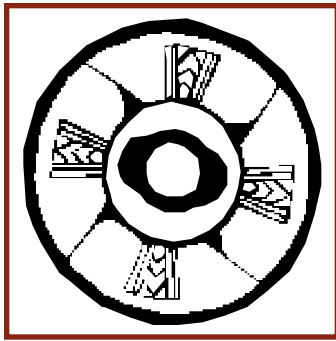
protección de los derechos humanos prevé una serie de herramientas para trabajar en pos de la igualdad. Por ejemplo, el sistema de peticiones individuales, los informes temáticos, las actividades que realizan las distintas relatorías, y los estándares sentados por los órganos del sistema interamericano resultan de gran importancia para la tutela de tal derecho. No obstante esto, debe señalarse que la efectiva igualdad dependerá de cambios en las pautas culturales, la instauración de procesos educativos sobre no discriminación y el establecimiento de marcos normativos que permitan la exigibilidad de los derechos a nivel local.

Con relación a los estándares sobre discriminación sentados por los órganos del sistema interamericano -específicamente, la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- éstos han establecido pautas para establecer qué distinciones son inadmisibles. Así, en función del reconocimiento de la igualdad ante la ley, se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. Los Estados Partes se comprometen a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley con base en las garantías y derechos estipulados en la Convención Americana.

Adicionalmente, tanto la Corte como la Comisión han afirmado que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, ya que no toda distinción de trato debe considerarse ofensiva por sí misma. En efecto, existen ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden

traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario, algunas desigualdades pueden estar orientadas a fortalecer a los sectores más débiles de la sociedad. Ya la Corte Europea de Derechos Humanos, basándose en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos, definió que sólo es discriminatoria una distinción cuando carece de justificación objetiva y razonable (Eur. Court H.R., Case “*relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium*”, judgment of 23<sup>rd</sup> July, 1968. Belgium linguistic case: literal B, párr. 10, pág. 34). Este criterio ha sido retomado por los órganos interamericanos al señalar que existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia.

La Corte Interamericana dio un paso adicional que permite avanzar en el desarrollo de los estándares sobre igualdad en el sistema interamericano, al reconocer puntos diferentes de partida o experiencias particulares de diversos grupos. En este sentido, la Corte requiere que frente a ciertas situaciones se tomen medidas diferenciadas a fin de garantizar la igualdad. Es decir, “el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar me-



didadas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los intereses de los propios intereses” (Corte IDH, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Opinión Consultiva OC-16/99, párr. 119).

También, en su Opinión Consultiva 17, la Corte hace explícita su consideración respecto de leyes u otro tipo de actos que en apariencia no son discriminatorios, pero que sí lo son por sus efectos o por su

impacto; esto es lo que se ha denominado “discriminación indirecta”. Por su parte, la Comisión Interamericana ha señalado que los Estados tienen la obligación no sólo de garantizar la igualdad formal, sino también de cerciorarse de que la igualdad sea una realidad en la práctica; los Estados deben adoptar aquellas medidas que sean necesarias para eliminar la discriminación *de facto*. (CIDH, *Informe sobre la situación de la mujer en las Américas*).

La igualdad y la no discriminación constituyen elementos esenciales del anhelo de realización de la dignidad humana y del

ideario democrático. Los próximos años presentarán al sistema interamericano numerosas oportunidades para seguir construyendo y profundizando su compromiso con una América más justa a través del desarrollo de los estándares de igualdad y no discriminación. Los desafíos normativos para avanzar en la construcción de sociedades más igualitarias requerirán asimismo del avance en otros ámbitos de impacto del derecho como: la tutela judicial no sesgada por razones de género, raza o religión y las garantías positivas para desarrollar una vida plena y sin violencia, entre otros.

## TEMAS DE DERECHOS HUMANOS

### Hacia una Convención Interamericana contra Racismo y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia\*

El pasado 23 de septiembre se realizó en Washington D.C., la primera reunión del Grupo de Trabajo que inició el proceso de elaboración de una Convención Interamericana contra el Racismo y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia. Este es un momento muy importante en las Américas y todos debemos estar atentos al desarrollo de un instrumento que servirá para entender y atender mejor esta problemática en nuestro continente.

#### Una necesidad reconocida

El Gobierno de Brasil fue el primero en introducir la idea de aprobar una convención de esta naturaleza en la Organización de Estados Americanos (OEA) en el año 2000, siguiendo el Plan de Acción adoptado en la Conferencia Regional de las Américas, en preparación para la Conferencia Mundial contra el Racismo,

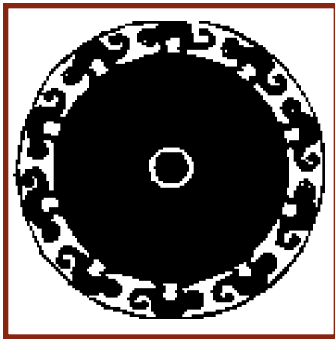
celebrada en Santiago, Chile. En esta última “[s]e hace un llamado a los Estados a preparar, en el contexto de la Organización de Estados Americanos, una Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial, xenofobia y otras formas de intolerancia, para ampliar el espectro de los instrumentos internacionales existentes, al incluir medidas sobre las nuevas manifestaciones de racismo, discriminación racial, xenofobia y otras formas de intolerancia”.

En el 2000 la Asamblea General emitió una resolución donde se pidió al Consejo Permanente que enviara un cuestionario a los países miembros sobre la necesidad de tener o no una convención. La Asamblea General de la OEA, en el 2001, en la Carta Democrática Interamericana afirmó que la democracia y la participación se promueven cuando se erradica la discriminación y apoyó la “eliminación de todas las formas

de discriminación, especialmente de género, étnicas y raciales, así como las distintas formas de intolerancia, la promoción de los derechos humanos de los pueblos indígenas y migrantes y el respeto por la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas”.

En el 2003, la Asamblea General decidió solicitar al Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) un estudio sobre la situación de discriminación racial en los sistemas de justicia en el hemisferio. Si bien el mandato era amplio, el estudio se limitó a la población afro descendiente en cinco países de la región. En una sesión especial del Consejo Permanente de Asuntos Jurídicos y Políticos, el 9 de diciembre del 2004, 32 de los 34 Estados miembros anunciaron que ya era hora de iniciar el proceso de redacción de la convención.

Con un paso definitivo, la Asamblea



General de la OEA en 2005 aprobó la resolución 2126, que crea un Grupo de Trabajo para redactar un borrador de Convención Interamericana contra Todas las Formas de Discriminación Racial.

### **La primera reunión**

La Presidencia del Grupo de Trabajo quedó a cargo de la Misión de Brasil ante la OEA y, durante la primera reunión del 23 de septiembre de este año la Misión de Colombia fue elegida vice-presidenta.

En la sesión inaugural, la Misión de Brasil planteó el propósito principal de la convención de proporcionar una respuesta específica y diferenciada a violaciones particulares de los derechos de ciertos grupos. Además, consideró que afro descendientes, indígenas, migrantes, judíos, musulmanes, personas con discapacidad física, mujeres, niños, ancianos y homosexuales, entre otros, deben ser considerados a la luz de sus características especiales.

El Presidente del grupo también afirmó que el proceso de elaboración de la Convención estaría siempre abierto a la participación de la sociedad civil. Como muestra de ello, en el evento participaron dos actores importantes en el ámbito de los derechos de los afro descendientes en América Latina. Global Rights expuso tanto sobre la importancia de la convención como sobre la necesidad de crear un instrumento de amplia cobertura. Esta organización no gubernamental es la que más ha impulsado el proceso hasta ahora y será un actor clave en el futuro. El Diálogo Interamericano también habló sobre la necesidad de la elaboración de la convención.

La primera reunión del Grupo de Trabajo contó asimismo, con intervenciones muy

importantes e informativas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El discurso fue enriquecido por intervenciones animadas de muchos Estados, los cuales parecen estar motivados para el gran trabajo que les corresponderá realizar en el futuro.

### **Una necesidad reiterada**

Una Convención Interamericana contra el Racismo y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia es necesaria para enfrentar la situación específica que existe en las Américas. La historia compartida de colonización, conquista y esclavitud hace que una respuesta regional contra la discriminación sea apropiada. En toda la región, las emergentes democracias, luego de largos periodos de dictadura y guerras civiles, fracasaron en incluir a los grupos marginados de una manera adecuada. Además, mientras que las violaciones a los derechos humanos en los periodos de dictaduras y guerras civiles afectaron a amplios sectores de la sociedad, las violaciones actuales tienden a impactar más sobre ciertos sectores de la población, incluyendo a los afro descendientes, pueblos indígenas, migrantes, minorías religiosas y sexuales, entre otros.

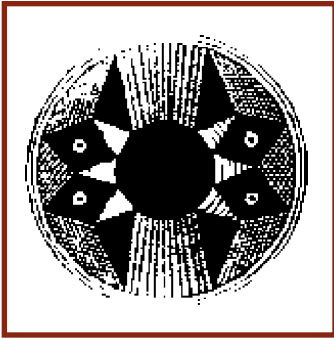
Tanto el Grupo de Trabajo como la sociedad civil entienden la importancia de esta Convención, pero se sabe también que el proceso de elaboración de un instrumento internacional es complejo y, en el camino, se puede perder la meta original. Por eso reiteramos, tanto como fue afirmado en la primera reunión del Grupo de Trabajo, que esta convención debe agregar valor a las normas ya existentes y a los esfuerzos internacionales por combatir la discrimi-

minación de todo tipo. Además, esta convención debe fortalecer y complementar las normas y mecanismos nacionales y regionales que ya existen para tratar esa temática.

El actual marco regional carece de instituciones fuertes y normas dirigidas a combatir la discriminación racial. El sistema interamericano de protección de los derechos humanos es el principal mecanismo regional para promover los derechos humanos en el continente. Si bien existe jurisprudencia sobre discriminación dentro del sistema interamericano, no se encuentra desarrollada lo suficientemente, en atención a la magnitud del problema en el continente. Si bien existe una Relatoría Especial para Pueblos Afro descendientes y Discriminación Racial dentro de la CIDH, un mecanismo independiente y eficaz creado por la convención prevista sería un avance clave en la lucha para acabar con la discriminación en las Américas.

Varios países en el continente han hecho avances al desarrollar leyes en este campo, pero la mayoría se encuentra aún muy lejos de tratar el problema de la discriminación racial y otras formas de discriminación e intolerancia adecuadamente en sus normas nacionales. Una convención específica podría prestar un marco para el desarrollo de legislación tanto como un mecanismo para el monitoreo de las situaciones en ese nivel. Por lo tanto, las normas internacionales existentes deben ser actualizadas y adaptadas a la región, y aplicadas con la idea de mejorar realmente la situación de las comunidades e individuos que en nuestro continente sufren la discriminación.

\* Agradecemos a Carlos Quesada, Director del Programa para Latinoamérica de Global Rights, su colaboración para la elaboración de esta sección.



## JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

### Violaciones al derecho a la igualdad y no discriminación

Hemos seleccionado algunos de los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en decisiones relativas al principio fundamental de igualdad y no discriminación.

#### A. Relación entre igualdad y dignidad humana

En su Opinión Consultiva sobre la *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización* (OC-4/84), la Corte interpreta que “la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad” (párr. 55). Este aspecto se retomó de la opinión consultiva OC-18/03. *Condición jurídica y derechos humanos de los migrantes indocumentados*.

La Corte establece una excepción a la regla anterior: “Al examinar las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, es importante hacer referencia a lo señalado por este Tribunal en el sentido de que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Pueden establecerse distinciones, basadas en desigualdades de hecho, que constituyen un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran” (párr. 89 de la Opinión Consultiva OC-18/03, el tema fue retomado de la opinión consultiva OC-4/84).

#### B. Distinciones de tratamiento no discriminatorias

En la citada Opinión Consultiva OC-4/84, la Corte interpreta que no habrá discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la

naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana (párr. 57).

Si bien no puede desconocerse que las circunstancias de hecho pueden hacer más o menos difícil apreciar si se está o no en presencia de una situación como la descrita en el párrafo anterior, es también cierto que, partiendo de la base de la esencial unidad de la dignidad del ser humano, es posible apreciar circunstancias en que los imperativos del bien común puedan justificar un mayor o menor grado de distinciones que no se aparten de las consideraciones precedentes. Se trata de valores que adquieren dimensiones concretas a la luz de la realidad en que están llamados a materializarse y que dejan un cierto margen de apreciación para la expresión que deben asumir en cada caso (párrs. 56-58).

#### C. El principio fundamental de igualdad y no discriminación como norma de *jus cogens*

Según estableció el alto tribunal en la sentencia de *Yatama vs. Nicaragua*: “En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico” (párr. 184, *Ibid*, OC 18 párr. 110).

#### D. El derecho a la no discriminación en procesos electorales

En la sentencia del caso *Yatama*, la Corte resaltó la importancia del principio de igualdad y no discriminación para el mantenimiento de la democracia. “Los ciudadanos tienen el derecho

de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán” (párr. 198).

“El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación” (párr. 199).

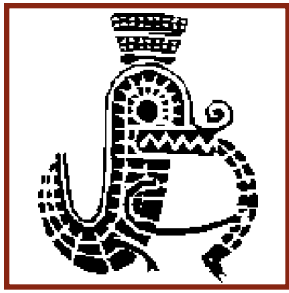
#### E. Derecho a la no discriminación de los trabajadores migrantes y de los desplazados internos

En su opinión consultiva OC-18/03 la Corte señaló: “Los Estados no pueden subordinar o condicionar la observancia del principio de la igualdad ante la ley y la no discriminación a la consecución de los objetivos de sus políticas públicas, cualesquiera que sean éstas, incluidas las de carácter migratorio” (párr. 172).

“Los Estados, por lo tanto, no pueden discriminar o tolerar situaciones discriminatorias en perjuicio de los migrantes. Sin embargo, sí puede el Estado otorgar un trato distinto a los migrantes documentados con respecto de los migrantes indocumentados, o entre migrantes y nacionales, siempre y cuando este trato diferencial sea razonable, objetivo, proporcional, y no lesione los derechos humanos” (párr. 119).

“La calidad migratoria de una persona no puede constituir, de manera alguna, una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos, entre ellos los de carácter laboral. (párr. 134).

Con relación a los desplazados internos, en la sentencia sobre el caso *Moiwana vs. Suriname*, la Corte se refiere a sus derechos a la igualdad y no discriminación, enfatizando lo siguiente: “[L]os desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el



derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. (párr. 111, punto 1.1).

#### **F. La no discriminación de la mujer**

En su informe de 1998, sobre la Condición de la Mujer en las Américas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que la expresión “discriminación contra la mujer” contenida en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, o “Convención de Belém do Pará”, se refiere a “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales...”

La definición cubre toda diferencia de tratamiento por razón de sexo que:

- de manera intencional o no intencional, ponga a la mujer en desventaja;
- impida el reconocimiento, por toda la sociedad, de los derechos de la mujer en las esferas públicas y privadas; o
- impida que la mujer ejerza sus derechos.

La Comisión agrega que la Convención requiere

que los Estados partes adopten e implementen “por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer”, que incluye el deber de “abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación”, así como el deber de adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, “para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer” (art. 2 de la “Convención de Belém do Pará”).

#### **G. La consideración del principio de no discriminación en el establecimiento de medidas de reparación**

El alto tribunal ha dictado medidas reparatorias para asegurar el derecho a la igualdad y no discriminación. Por ejemplo, en el caso de *Yean y Bosico vs. República Dominicana* la Corte consideró que el Estado violó el derecho a la igualdad y no discriminación de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico al exigirles requisitos diferentes a los establecidos por la ley para obtener su nacionalidad. Tomando esto en consideración, el tribunal impuso como medida de reparación que “el Estado implemente, en un plazo razonable, un programa para la formación y capacitación en derechos humanos, con especial énfasis al principio de

igualdad ante la ley y no discriminación, de los funcionarios estatales encargados de la inscripción de nacimiento, en el cual se les instruya sobre la especial situación de los menores de edad y se impulse la cultura de tolerancia y no discriminación (párrafo 242).

En el caso de *Yatama vs. Nicaragua* también se señalaron reparaciones con el fin de que los Pueblos Indígenas se vean resarcidos y puedan participar del proceso electoral respetando sus usos y costumbres. Al respecto la Corte señala: “El Estado debe reformar la regulación de los requisitos dispuestos en la Ley Electoral No. 331 de 2000 declarados violatorios de la Convención...y adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para que los integrantes de las comunidades indígenas y étnicas puedan participar en los procesos electorales en forma efectiva y tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres, en el marco de la sociedad democrática. Los requisitos que se establezcan deben permitir y fomentar que los miembros de esas comunidades cuenten con una representación adecuada que les permita intervenir en los procesos de decisión sobre las cuestiones nacionales, que conciernen a la sociedad en su conjunto, y los asuntos particulares que atañen a dichas comunidades, por lo que dichos requisitos no deberán constituir obstáculos a dicha participación política” (párr. 259).

genas; y, mecanismos y propuestas de diálogo con el Estado.

#### **RELATORÍA SOBRE DERECHOS DE LA MUJER PREPARA UN INFORME SOBRE EL ACCESO EFECTIVO DE LA MUJER A LA JUSTICIA**

Durante el año 2005, la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), realizó una consulta sobre el acceso a la justicia de la mujer, sobre todo cuando son víctimas de violencia y discriminación. El objetivo es elaborar un informe sobre el tema, que incluirá un análisis de los mayores logros y desafíos, así como recomendaciones concretas para los Estados miembros de la OEA. Para impulsar esta iniciativa, la Relatoría convocó a cinco reuniones subregionales de expertos y expertas.

### NOTICIAS DEL SISTEMA INTERAMERICANO

#### **CIDH CREÓ LA RELATORÍA ESPECIAL SOBRE LOS DERECHOS DE LOS AFRO DESCENDIENTES Y CONTRA LA DISCRIMINACIÓN RACIAL**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) creó en el año 2004 la Relatoría Especial sobre los Derechos de los Afro descendientes y contra la Discriminación Racial. El Comisionado Clare K. Roberts, Presidente de la CIDH, fue designado como Relator Especial en la materia.

En junio de 2005 la Relatoría fue invitada oficialmente por el Gobierno de Brasil. En el transcurso de la visita, el Relator Especial participó en la Primera Conferencia Nacional de Promoción de la Igualdad Racial y se reunió con autoridades y con diferentes sectores de la sociedad civil, particularmente con el Movimiento Social Negro Brasileño.

#### **INDÍGENAS DE CENTROAMÉRICA Y MÉXICO SE REUNIERON**

Considerando que los Pueblos Indígenas son discriminados y excluidos, y que están permanentemente en una situación de vulnerabilidad, CEJIL y el Consejo Indígena de Centroamérica (CICA) convocaron a un encuentro con líderes y organizaciones indígenas de México y Centroamérica, que se realizó los días 12 y 13 de septiembre, en San José, Costa Rica. La actividad permitió analizar y reflexionar sobre la situación y desafíos de la defensa y protección de los derechos humanos de los indígenas de la región, y se identificaron las principales violaciones de las cuales son víctimas: problemas en la representatividad de los Pueblos Indígenas frente al Estado; su acceso real a la justicia estatal; la explotación de los recursos naturales en territorios indí-





Las actividades de CEJIL correspondientes a 2005 son posibles gracias al apoyo financiero de: Casa Alianza, Comisión Europea, Dan Church Aid, donantes privados, Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de Tortura, Ford Foundation, HIVOS, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, National Endowment for Democracy, The John D. and Catherine T. MacArthur Foundation, The John Merck Fund, MISEREOR, The Moriah Fund, Norwegian Refugee Council, Open Society Institute, Raoul Wallenberg Institute for Human Rights and Humanitarian Law, Rights and Democracy, Save the Children/Sweden, Stewart R. Mott Charitable Trust, Stichting Kiderpostzegels Nederland (SKN), Swedish NGO Foundation for Human Rights, UN High Commissioner for Refugees.

#### CONSEJO DIRECTIVO DE CEJIL

**Mariclaire Acosta**, defensora de derechos humanos, México; **Benjamín Cuéllar**, Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” (IDHUCA), El Salvador; **Gustavo Gallón**, Comisión Colombiana de Juristas, Colombia; **Alejandro Garro**, Universidad de Columbia, Facultad de Derecho, Estados Unidos; **Sofía Macher**, Instituto de Defensa Legal, Perú; **Helen Mack**, Fundación Myrna Mack, Guatemala; **Juan Méndez**, Centro Internacional para la Justicia Transicional, Estados Unidos; **Julieta Montaña**, Oficina Jurídica para la Mujer, Bolivia; **José Miguel Vivanco**, Human Rights Watch/Américas, Estados Unidos.

#### RESPONSABLES DE AREAS DE TRABAJO DE CEJIL

**Viviana Krsticevic**, Directora Ejecutiva  
[direccion@cejil.org](mailto:direccion@cejil.org)

**Tatiana Rincón**, Directora del Programa para la Región Andina, Norteamérica, y el Caribe  
[washington@cejil.org](mailto:washington@cejil.org)

**Soraya Long**, Directora del Programa para Centroamérica y México  
[mesoamerica@cejil.org](mailto:mesoamerica@cejil.org)

**Beatriz Affonso**, Directora del Programa para Brasil  
[brasil@cejil.org](mailto:brasil@cejil.org)

**Liliana Tojo**, Directora del Programa para el Sur  
[sur@cejil.org](mailto:sur@cejil.org)

**Kate Lasso**, Directora de Desarrollo Institucional  
[klaso@cejil.org](mailto:klaso@cejil.org)

**Susana García**, Encargada de Desarrollo Institucional en la Oficina de Mesoamérica.  
[sgarcia@cejil.org](mailto:sgarcia@cejil.org)

**Victoria Amato** y **Nancy Marín**, Encargadas de Difusión y Prensa en la oficina de Washington y la de Mesoamérica, respectivamente.  
[difusion@cejil.org](mailto:difusion@cejil.org)

La Gaceta de CEJIL se publica periódicamente en castellano, en inglés, y en portugués. Puede consultar las gacetas en nuestra página web: (<http://www.cejil.org>); o bien, puede solicitar su envío dirigiéndose a alguna de nuestras oficinas.



CEJIL es una organización no gubernamental sin fines de lucro con estatus consultivo ante la Organización de Estados Americanos (OEA), el Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

1630 Connecticut Ave., NW, Suite 401  
Washington D.C. 20009 – 1053

La impresión de esta publicación se ha realizado con la asistencia financiera de:  
Comisión Europea



El contenido de este documento es responsabilidad de CEJIL y no representa necesariamente el punto de vista de las organizaciones que lo subvencionan.